

RESOLUCION A.108(ES.III)

ENMIENDAS AL CAPITULO II DE LA CONVENCION  
INTERNACIONAL PARA SEGURIDAD DE LA VIDA  
HUMANA EN EL MAR, 1960

LA ASAMBLEA,

RECONOCIENDO que es necesario mejorar la protección  
contra incendios en los buques,

TENIENDO EN CUENTA el Artículo 16 (i) de la Conven-  
ción relativa a la Organización Consultiva Marítima  
Intergubernamental que se refiere a las funciones de  
la Asamblea en relación con las reglas que afecten a la  
seguridad marítima,

TENIENDO EN CUENTA por otra parte que el Artículo IX  
de la Convención Internacional para Seguridad de la Vida  
Humana en el Mar, 1960, en sus apartados (b), (d), (e),

(g) y (h) prevé los procedimientos de enmienda que lleven consigo una participación de la Organización,

HABIENDO CONSIDERADO ciertas enmiendas al Capítulo II de la Convención Internacional para Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, enmiendas que se proponen mejorar las medidas de seguridad contra incendios en buques y que constituyen el contenido de una recomendación aprobada por unanimidad en el Consejo de Seguridad Marítima en su décimo-tercera sesión.

APRUEBA las siguientes enmiendas al Capítulo II de las Reglas anexas a la Convención Internacional para Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960:

- a) Añadir una Parte G (Reglas 71 a 91 inclusive), que llevará el título de "Medidas Especiales de Seguridad Contra Incendios para Buques de Pasaje" y cuyo texto figura en el Anexo I de esta Resolución;
- b) Añadir un nuevo sub-apartado (vi) al apartado (b) de la Regla 27 y substituir los apartados (b) y (e) de la Regla 38 por los nuevos apartados (b), (e) y (f) de dicha Regla. Los textos de estas enmiendas figuran en el Anexo II y se aplicarán a los buques de pasaje cuyas quillas se coloquen el día de la entrada en vigor de las enmiendas o en otra fecha cualquiera después de ese día;
- c) Substituir la Regla 63 por una nueva Regla cuyo texto figura en el Anexo III;
- d) Enmendar las Reglas 50, 54 (i) y 65 (j) dándoles el enunciado que figura en el Anexo IV, enmiendas que se pensó que eran necesarias para que estas Reglas se acordasen con algunas de las enmiendas mencionadas anteriormente.

DETERMINA, de acuerdo con lo que dispone el Artículo IX (e) de la Convención para Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, y a reserva de la aprobación de dos tercios de los Gobiernos Contratantes que son parte en la Convención, que todas y cada una de las enmiendas aprobadas son de una importancia tal que todo Gobierno Contratante que formule la declaración prevista en el apartado (d) del Artículo IX de dicha Convención y que no acepte de esa manera la enmienda en un plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor, dejará, a la terminación de ese plazo, de ser parte en la Convención.

RUEGA al Secretario General de la Organización que, de acuerdo con lo que dispone el Artículo IX (b) (i), envíe para aceptación copias certificadas de la presente Resolución

y sus Anexos a todos los Gobiernos Contratantes de la Convención para Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, y que envíe asimismo copias a todos los Miembros de la Organización, e

INVITA a todos los Gobiernos interesados a que acepten las enmiendas a la mayor brevedad posible.

## ANEXO I

### PARTE G - MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS PARA BUQUES DE PASAJE

(A los efectos de esta Parte de las presentes Reglas toda referencia a las Reglas se refiere, a no ser que se diga lo contrario, al Capítulo II de las Reglas anexas a la Convención Internacional para Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1948).

#### Regla 71

#### Aplicación

Sin perjuicio de lo que se dispone en el Artículo IX (f) de la presente Convención y como aplicación de las disposiciones de la Regla 1 (a) (ii) del presente Capítulo, todo buque de pasaje que transporte más de 36 pasajeros deberá cumplir por lo menos como sigue:

- a) Todo buque, cuya quilla haya sido colocada antes del 19 noviembre 1952, deberá cumplir con las disposiciones de las Reglas 72 a 91 inclusive de esta Parte;
- b) Todo buque, cuya quilla haya sido colocada el 19 noviembre 1952 o después de esa fecha pero antes del 26 mayo 1965, deberá cumplir con las disposiciones de la Convención Internacional para Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1948, que se refieran a las medidas de seguridad contra incendios aplicables en esa Convención a los buques nuevos y deberá cumplir también con las disposiciones de las Reglas 74 (b) y (c), 81, 83 (b), 84, 86 (b) a (g), 90 a 91 de esta Parte;
- c) Todo buque, cuya quilla haya sido colocada el 26 mayo 1965 o después de esa fecha, deberá cumplir con las disposiciones de la presente Convención que se refieren a las medidas de

seguridad contra incendios aplicables en esa Convención a buques nuevos y deberá cumplir también con las Reglas 74 (b) y (c), 86 (b), 87(b), (c) y (d) y 91 de esta Parte.

## Regla 72

### Estructura

Los componentes estructurales deberán ser de acero o de otro material adecuado en cumplimiento de la Regla 27 salvo que las casetas aisladas que no tengan espacios de alojamiento y las cubiertas expuestas a la intemperie podrán ser de madera si se toman medidas estructurales de protección contra incendios que satisfagan a la Administración

## Regla 73

### Zonas verticales principales

Se subdividirá el buque mediante divisiones de clase "A" en zonas verticales principales en cumplimiento de la Regla 28. Tales compartimentaciones deberán tener en la medida de lo posible un valor aislante adecuado teniendo en cuenta la naturaleza de los espacios contiguos tal como se dispone en la Regla 26 (c) (iv).

## Regla 74

### Aberturas en los mamparos de zona vertical principal

- a) El buque deberá cumplir en lo esencial con las prescripciones de la Regla 29.
- b) Las puertas contra incendio deberán ser de acero o de material equivalente con o sin aislamiento incombustible.
- c) En el caso de troncos y conductos de ventilación con un área en sección transversal de 31 pulgadas cuadradas (ó 200 centímetros cuadrados) o más y que atraviesen divisiones de zona principal regirán las siguientes disposiciones adicionales:
  - i) en el caso de troncos y conductos con áreas en sección transversal comprendidas entre 31 pulgadas cuadradas (ó 200 centímetros cuadrados) y 116 pulgadas cuadradas

(ó 750 centímetros cuadrados) inclusive, los cierres de mariposa contra incendio deberán ser del tipo de cierre automático y a prueba de fallo, o bien tales troncos y conductos deberán tener un aislamiento de un mínimo de 18 pulgadas (ó 457 milímetros) a cada lado de la división para cumplir las prescripciones que se aplican a mamparos;

- ii) en el caso de troncos y conductos con áreas en sección transversal de más de 116 pulgadas cuadradas (ó 750 centímetros cuadrados), los cierres de mariposa contra incendio deberán ser de tipo de cierre automático a prueba de fallo.

#### Regla 75

##### Separación de los espacios de alojamiento de los destinados a máquinas, carga y servicio

El buque deberá cumplir con las prescripciones de la Regla 31.

#### Regla 76

##### Aplicación relativa a los Métodos I, II y III

En todos y cada uno de los espacios de alojamiento y servicio regirán todas las disposiciones estipuladas en uno de los apartados (a), (b), (c) o (d) de esta Regla:

- a) Para que un buque pueda ser considerado como aceptable en el contexto del Método I deberá estar provisto de una red de mamparos de Clase "B" incombustibles ateniéndose en lo esencial a la Regla 30 (a) además de emplear al máximo materiales incombustibles de acuerdo con la Regla 39 (a).
- b) Para que un buque pueda ser considerado como aceptable en el contexto del Método II:
  - i) deberá estar provisto de un sistema automático de rociadores y de avisadores de incendio que en lo esencial cumplirá con las Reglas 42 y 48, y
  - ii) se reducirá en la medida de lo razonable y factible el uso de materiales combustibles de toda índole.

- c) Para que un buque pueda ser considerado como aceptable en el contexto del Método III tendrá que tener instalada de cubierta a cubierta una red de mamparos ignifugos cumpliendo en lo esencial con la Regla 30 (b), además de un sistema automático de detección de incendios que cumplirá en lo esencial con la Regla 43. Se restringirá el uso de materiales combustibles y altamente inflamables tal como se prescribe en las Reglas 39 (b) y 40 (g). Se puede permitir una desviación en el cumplimiento de las prescripciones de las Reglas 39 (b) y 40 (g) si se contase con una ronda contra incendios a intervalos no mayores de 20 minutos.
- d) Para que un buque pueda ser considerado como aceptable en el contexto del Método III:
- i) deberá estar provisto de divisiones adicionales de Clase "A" dentro de los espacios de alojamiento con objeto de reducir en esos espacios la longitud media de las zonas verticales principales a unos 65,6 pies (o unos 20 metros); y
  - ii) deberá estar provisto de un sistema automático de detección de incendios que cumpla en lo esencial con la Regla 43; y
  - iii) todas las superficies expuestas, y sus revestimientos, de los mamparos de corredor y de cabina en los espacios de alojamiento deberán tener la propiedad dicha de escasa propagación de la llama; y

- iv) se restringirá el uso de materiales combustibles tal como lo prescribe la Regla 39 (b). Se puede permitir una desviación en el cumplimiento de las prescripciones de la Regla 39 (b) si se contase con una ronda contra incendios a intervalos no mayores de 20 minutos; y
- v) deberá tener instalada de cubierta a cubierta divisiones adicionales e incombustibles de Clase "B" que former una red de mamparos ignífugos dentro de la cual el área de cualquier compartimento, salvo los espacios públicos, no será superior por lo general a 3.200 pies cuadrados (ó 300 metros cuadrados).

Regla 77

Protección de Escaleras Verticales

Las escaleras deberán satisfacer las prescripciones de la Regla 33 con la salvedad de que, en casos de dificultad excepcional, la Administración puede permitir el uso de puertas y divisiones de Clase "B" en vez de puertas y divisiones de Clase "A" para troncos de escalera. Además, la Administración puede permitir excepcionalmente el que se mantengan escaleras de madera a reserva de que estén protegidas mediante rociadores automáticos y de que los troncos constituyan un espacio satisfactoriamente cerrado.

Regla 78

Protección de ascensores (de pasajeros y montacargas), troncos verticales de alumbrado y ventilación, etc.

El buque deberá satisfacer las prescripciones de la Regla 34.

Regla 79

Protección de los puestos de seguridad

El buque deberá satisfacer las prescripciones de la Regla 35 salvo en los casos en que la disposición o construcción de los puestos de seguridad impida un respeto íntegro, v.g. si la caseta del timón está construida en madera. En estos casos la Administración podrá permitir el uso de divisiones incombustibles de Clase "B" exentas, con objeto de proteger los límites de dichos puestos de seguridad. En el caso de que los espacios situados inmediatamente por debajo de tales puestos de seguridad constituyan un riesgo significativo de incendio, la cubierta que los separa deberá estar aislada enteramente como si fuese una división de Clase "A".

Regla 80

Protección de pañoles, etc.

El buque deberá satisfacer las prescripciones de la Regla 36.

Regla 81

Ventanas y portillos de luz

Las claraboyas de los espacios de máquinas y calderas deberán poder cerrarse desde el exterior de dichos espacios.

Regla 82

Sistemas de ventilación

- a) Todos los sistemas de ventilación mecánica, salvo el de los espacios de carga y máquinas, deberán tener instalados mandos principales situados fuera del espacio de máquinas y en lugares de fácil acceso y de tal manera que no sea necesario acudir a más de tres puestos para detener todos los ventiladores que funcionen para espacios que no sean los de carga y máquinas. El sistema de ventilación de los espacios de máquinas deberá tener un mando principal maniobrable desde un lugar situado fuera del espacio de máquinas.
- b) Cuando los conductos de exhaustación de los fogones de la cocina atraviesen espacios de alojamiento deberán estar provistos de un aislamiento eficaz.

Regla 83

Asuntos diversos

- a) El buque deberá satisfacer las prescripciones de la Regla 40 (a), (b) y (f) salvo que la Regla 40 (a) (i) se enmendará en el sentido de que donde dice 45 pies (ó 13,73 metros) se leerá 65,6 pies (ó 20 metros).
- b) Las bombas de combustible deberán ser dotadas de mandos situados fuera del espacio en que se encuentren de manera que se puedan detener en caso de incendio en dicho espacio.

Regla 84

Películas cinematográficas

No se utilizarán películas a base de nitrato de celulosa en las instalaciones cinematográficas a bordo del buque.

Regla 85

Planos

Se proveerán planos de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 44.

Regla 86

Bombas, servicio de tuberías de agua de mar,  
bocas de incendio y mangueras

- a) Se aplicarán las disposiciones de la Regla 45.
- b) El agua de la tubería principal contra incendios deberá, en la medida en que sea factible, poder usarse inmediatamente ya sea manteniendo la presión o bien mediante mando a distancia de las bombas contra incendios y este mando deberá ser manibrable y accesible con facilidad.

Regla 87

Prescripciones de extinción y detección del incendio

Generalidades

- a) Regirán las prescripciones de la Regla 50 (a) hasta (o) inclusive a reserva de las otras disposiciones de esta Regla.

Sistema de comunicación y detección y ronda

- b) Cada uno de los Miembros de la ronda mencionada en la Regla 50 (a) o, en el caso de un buque cuya quilla haya sido colocada el 26 mayo 1965 o después de esa fecha, en la Regla 64 (a) (i) del presente Capítulo deberá recibir una formación que le permita familiarizarse con la disposición del buque así como con la situación y manejo de toda clase de equipo que tuviere que utilizar.
- c) El buque deberá estar provisto de un dispositivo especial de alarma para convocar a la tripulación y este dispositivo puede formar parte del sistema general de alarma del buque.
- d) Los espacios de alojamiento, públicos y de servicio deberán disponer de un sistema de altavoces o cualquier otro medio eficaz.

Espacios de máquinas y carboneras

- e) El número, tipo y distribución de los extintores de incendios se determinarán de acuerdo con los apartados (g) (ii), (g) (iii) y (h) (ii) de la Regla 64 del presente Capítulo.

Conexión internacional a tierra

- f) Regirán las disposiciones de la Regla 64 (d) del presente Capítulo.

Equipo de bomberos

- g) Regirán las disposiciones de la Regla 64 (j) del presente Capítulo.

Regla 88

Rápida disponibilidad de los dispositivos  
contra incendios

Regirán las disposiciones de la Regla 66 del presente Capítulo.

Regla 89

Medios de escape

Regirán las disposiciones de la Regla 54.

Regla 90

Fuentes de emergencia para energía eléctrica

Regirán las disposiciones de la Regla 22 (a), (b), y (c) salvo que la situación de la fuente de emergencia para energía eléctrica se decidirá de acuerdo con lo que prescribe la Regla 25 (a) del presente Capítulo.

Regla 91

Zafarranchos y ejercicios prácticos

En los zafarranchos contra incendios que se mencionan en la Regla 26 del Capítulo III de la presente Convención, se requerirá de cada miembro de la tripulación que demuestre que está familiarizado con la disposición e instalaciones del buque, que conoce sus propios deberes y que sabe manejar toda clase de equipo que tuviere que utilizar. Se requerirá de los capitanes el que ayuden a familiarizarse y den instrucción a sus tripulaciones en estas materias.

ANEXO II

Regla 27 (b) (vi)

El alambrado de conexiones para las comunicaciones interiores que sea esencial para la seguridad y para el sistema de alarma de emergencia deberá tenderse de tal manera que no pase por las cocinas o espacios de máquinas ni por ningún espacio cerrado que suponga un grave riesgo de incendio salvo en cuanto sea necesario para que esos espacios dispongan de comunicación y puedan ser alarmados.

Si se trata de buques que por su construcción y poco tamaño no pueden respetar estas prescripciones, se tomarán medidas que satisfagan a la administración por su capacidad de proteger eficazmente a dichos alambrados en su paso por cocinas, espacios de máquinas u otros espacios cerrados que supongan un grave riesgo de incendio.

Regla 38 (b)

Cuando sea necesario que un conducto atraviese un mamparo de zona vertical principal se deberá instalar, contiguo al mamparo, un cierre de mariposa contra incendios que cierre automáticamente y sea a prueba de fallo. Dicho cierre de mariposa se deberá poder cerrar manualmente desde ambos lados del mamparo. El sitio de manipulación será fácilmente accesible y estará señalado con color rojo y que refleje la luz. El conducto en la parte entre el mamparo y el cierre de mariposa deberá ser de acero o de otro material equivalente y, si necesario fuese aislado de manera que cumpla con el apartado (a) de esta Regla. El cierre de mariposa deberá tener por lo menos en uno de los lados del mamparo un indicador visible que muestre si está abierto.

Regla 38 (e)

Todas las puertas deberán poder ser abiertas desde cualquiera de los dos lados del mamparo y por una persona sola.

Regla 38 (f)

Las puertas contra incendios en los mamparos de zonas verticales principales, a excepción de las estancas mecánicas y de las que se encerrojan normalmente, deberán poder cerrarse por sí mismas aun cuando se oponga al cierre una inclinación de  $3\frac{1}{2}$  grados, y, a excepción de las que normalmente estén cerradas, deberán poder liberarse desde un puesto de mando ya todas a la vez ya por grupos

y en todo caso cada una por separado desde junto a la puerta. El mecanismo de liberación estará construido de manera que la puerta se cierre automáticamente en caso de avería del sistema de mando. No obstante, se aceptarán a estos fines puertas estancas mecánicas aprobadas. No se permitirá el uso de dispositivos de retención que no obedezcan al mecanismo de liberación del puesto de mando. Si se autorizan puertas de vaivén deberán tener un dispositivo de liberación que funcione automáticamente conectado con el sistema de liberación de puertas.

### ANEXO III

#### Regla 63

##### Equipo de bombero

El equipo de bombero estará formado por:

- a) Un equipo individual compuesto de:
  - i) Ropa protectora de material que proteja a la piel contra el calor irradiado por el incendio e impida las quemaduras y escaldaduras que pudiera causar el vapor. La superficie exterior será resistente al agua.
  - ii) Botas y guantes de goma u otro material que no sea conductor de electricidad.
  - iii) Un casco rígido que proteja eficazmente contra el impacto.
  - iv) Una lámpara eléctrica de seguridad (linterna de mano) de las aprobadas y que dure un período mínimo de 3 horas.
  - v) Un hacha a la satisfacción de la Administración.
- b) Un aparato respiratorio de los aprobados y que pueda ser de una de estas dos formas:
  - i) Un casco o máscara antihumo provisto de una bomba de aire adecuada y con un tubo de aire lo suficientemente largo para que alcance desde la cubierta a la intemperie

y bien alejada de escotillas y vanos de puerta, hasta cualquier parte de la bodega o del espacio de máquinas. Si para aplicar este sub-apartado fuese necesario un tubo de aire de más de 120 pies (ó 36 metros) de largo, se empleará, ya para substituirlo ya para complementarlo según lo decida la Administración, un aparato respiratorio autónomo.

- ii) Un aparato respiratorio autónomo que pueda funcionar durante el período de tiempo que fije la Administración.

A cada aparato respiratorio se le dotará de un cable salvavidas a prueba de incendio y de resistencia y longitud suficientes y que pueda sujetar por medio de un gancho de resorte al armazón del aparato o a un cinturón separado con objeto de impedir que se suelte el aparato respiratorio cuando funcione el cable salvavidas.

#### ANEXO IV

##### Regla 50

##### Películas cinematográficas (Métodos I, II y III)

No se utilizarán películas a base de nitrato de celulosa en las instalaciones cinematográficas a bordo del buque.

##### Regla 54 (i)

No se utilizarán películas a base de nitrato de celulosa en las instalaciones cinematográficas a bordo del buque.

##### Regla 65 (j)

##### Equipo de bombero

Todo buque de carga, nuevo o existente, llevará a bordo por lo menos un equipo de bombero que cumpla con las prescripciones de la Regla 63 del presente Capítulo.

30 de noviembre de 1966  
Punto 4 del Orden del Día